

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### LEY

sobre la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

### TÍTULO III

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### CAPÍTULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

### SECCIÓN PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrados con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto

el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para cir las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, si no fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades que para entablar demandas exigen á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como

parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

### SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para

que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de lo contencioso-administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

### SECCIÓN TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso, declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiese recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía conten-

ciosa exige el título 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que al actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentran.

En este último caso, se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyudantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, quedando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes el emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ú en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del título I. de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiera interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º.

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuere un particular que al formalizarse

la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada treinta kilómetros que medie desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

Art. 48. La alegación de excepciones dilatorias en la forma y tiempo establecidos en los artículos anteriores producirá desde luego el efecto de suspender el curso del emplazamiento para contestar la demanda.

Las excepciones dilatorias que no se propusieren en tiempo y forma podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Art. 49. Presentado el escrito en que se propongan las excepciones dilatorias, se comunicará copia de él á las partes, señalándose desde luego la vista de este incidente, si no se hubiese solicitado el recibimiento á prueba. Si se hubiese solicitado, el Tribunal dictará auto resolviendo las que hayan de practicarse, y verificado esto en la forma que se determina para las pruebas relativas al fondo, se pondrán de manifiesto las actuaciones á las partes por término de tres días, y se señalará el en que haya de celebrarse la vista.

Art. 50. Celebrada la vista con audiencia de las partes que á ella concurren, se pronunciará dentro del término de tercero día auto resolviendo si proceden ó no las excepciones dilatorias. Si se estimasen, se declarará sin curso la demanda, ordenándose la devolución del expediente administrativo á la oficina de donde procediere. Si se desestimasen, se dispondrá que el demandado y sus coadyuvantes, si los hubiere, contesten la demanda dentro del término de quince días, prorrogable por otros cinco.

Son aplicables á estos autos las disposiciones de los artículos 61 y 52, referentes á las sentencias.

#### SECCIÓN QUINTA

##### Contestación á la demanda.

Art. 51. La contestación á la demanda se redactará consignando con separación los puntos de hecho y fundamentos de derechos relativos al fondo del asunto, y formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 52. El demandado deberá presentar con la contestación los documentos que fueren pertinentes á su derecho, siéndole aplicables las disposiciones del art. 44.

#### SECCIÓN SEXTA

##### De la prueba.

Art. 53. Solamente se podrá pedir el recibimiento del pleito á prueba por medio de otrosíes en los escritos de demanda y de contestación á la demanda.

Art. 54. Cuando las partes hayan hecho uso de este derecho, pasarán las actuaciones á un Ministro ponente, que lo será para todo el curso ulterior del pleito y que se designará por turno. El Tribunal, oyendo su propuesta, resolverá dentro del término de quince días,

contados desde el en que se presente el escrito de contestación á la demanda, si se recibe el pleito á prueba. Caso afirmativo, se prevendrá á las partes que en el término de diez días improrrogables proponga cada una toda la que le interese, y se fijará el término dentro del cual haya de practicarse, sin exceder del señalado en la ley de Enjuiciamiento civil en el segundo período de prueba.

Art. 55. El Tribunal podrá delegar en uno de sus Ministros ó en un Juez de primera instancia del lugar correspondiente las diligencias probatorias que se hubieren de verificar.

El Fiscal podrá á su vez delegar en el funcionario público que tenga por conveniente la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas.

Art. 56. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, y cualquiera otro que el Tribunal estime conducente.

El Tribunal podrá hacer las preguntas que estime convenientes á los testigos presentados por las partes. Las preguntas habrán de ser precisamente por escrito cuando no las haga directamente al testigo el Tribunal ó el Ministro ante quien declare.

No se pedirán posiciones al representante de la Administración en el juicio. En su lugar, la parte contaria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas, por vía de informe, por las Autoridades ó funcionarios de la Administración á quienes conciernan los hechos.

Las comunicaciones al efecto se dirigirán por conducto de la persona que que represente al Estado ó Corporación del mismo en autos, cuya persona estará obligada á presentar la contestación ó el documento que acredite la entrega de la comunicación en el Centro administrativo correspondiente dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 57. Para mejor proveer, podrá el Tribunal disponer la práctica de cualquiera otra diligencia de prueba antes de celebrarse la vista.

Si el Tribunal hiciere después uso de este derecho, se pondrá de manifiesto el resultado de la diligencia á las partes, las cuales, dentro del término de tercero día, podrán alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### De la vista y sentencia.

Art. 58. Presentados los escritos de contestación á la demanda, ó terminado el período de prueba, y unidas las que se hayan practicado á los autos, se acordará por el Tribunal que la Secretaría, en el plazo que el mismo determine, redacte un extracto del pleito, del cual se dará copia á las partes en que se consigne.

1.º Un breve resumen del expediente administrativo, de los hechos y fundamentos de derecho alegados y sostenidos en la discusión escrita, por el mismo orden con que han sido numeradas, y de las pretensiones establecidas por las partes.

2.º Otro resumen, también breve de la prueba practicada.

3.º Copia textual, en lo que fuere pertinente, de las disposiciones y decisiones citadas por las partes como aplicables al caso.

Este extracto se podrá imprimir á instancia y á costa de las partes.

Art. 59. Formado el extracto, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente administrativo á las partes, que podrán solicitar la modificación de dicho extracto dentro del término de quinto día.

Pasado éste sin proponer modificaciones, ó introducidas las que el Tribunal acordare, dentro del término de tercero día se señalará el de la vista.

Art. 60. Las vistas se celebrarán por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, á contar desde la fecha en que se haya declarado concluida la discusión escrita. No obstante, cuando el representante de la Administración pidiere que se dé preferencia á determinado asunto, podrá el Tribunal, si estima fundada esta pretensión, alterar el orden prescrito para la celebración de la vista.

En el acto de la vista expondrán las partes ó su representación clara y sucintamente sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á los que no cumplieran con este precepto.

También pondrán el Presidente ó cualquier Ministro, con la venia de aquél, dirigir las preguntas que estimen oportunas para el esclarecimiento de los hechos y conceptos.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Terminado el acto, el Presidente declarará el pleito visto y concluso para sentencia, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal otorga el art. 57.

Art. 61. La sentencia se dictará dentro del término de diez días desde la conclusión de la vista ó desde que se unieren á los autos las diligencias para mejor proveer que después de dicho acto hubiesen sido practicadas.

A la cabeza de las sentencias se pondrá. Consejo de Estado.—Tribunal de lo contencioso administrativo.

En la sentencia se establecerán, por medio de párrafos separados que empiecen con la palabra "Resultando," los hechos que aparezcan del expediente administrativo y de las demás actuaciones y pruebas; consignándose después por medio de párrafos que comiencen con la palabra "Considerando," las declaraciones de derecho que correspondan; transcribiéndose á continuación en lo que sea pertinente las disposiciones legales citadas por las partes y las que sirvan de fundamento á la sentencia, y decidiéndose, por último, en el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 62. Para que haya sentencia serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Ministros que concurren á la vista.

Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque disintiere de la mayoría;

Diputación provincial de Córdoba.

INTERVENCIÓN DE BENEFICENCIA

Circular núm. 1.835.

Aprobados por la Excm. Diputación provincial los presupuestos adicionales de los establecimientos de Beneficencia de 1887 á 88, se invita á los dueños de vales talonarios por suministros ó servicios realizados en los mismos con anterioridad al 1.º de Julio de 1887 para que se presenten en la oficina de la Intervención de Beneficencia, donde se les entregarán los vales ó valores á la presentación del resguardo que de los mismo les tiene dado la Intervención.

Relación nominal de los dueños de los valores que obran en la Intervención de Beneficencia y que han de devolverse á los interesados.

NOMBRES	Número de vales.	Pts. Cts.
D. Cipriano Sáenz. . . . .	1	14,10
Santos Hernández. . . . .	4	15.615,00
Manuel Marín. . . . .	1	82,06
Sres. González y Lorenzo. . . . .	1	39,50
D. Manuel Casana. . . . .	3	820,67
Rafael Olmo Labrador. . . . .	1	487,00
Sres. Páez y Sánchez. . . . .	1	51,80
D. Mariano Sancho Ferro. . . . .	31	2.489,27
Sres. Anaya y Poyano. . . . .	13	305,55
D. Manuel Criado. . . . .	1	221,50
José Sánchez. . . . .	2	35,83
Manuel Enriquez. . . . .	1	8,25
Sra. Vinda de Requena. . . . .	1	35,00
D. Manuel del Pino. . . . .	10	115,72
Rafael Díaz. . . . .	2	50,00
Rafael Ortiz. . . . .	6	219,78
Sr. Administrador de la fábrica del gas. . . . .	5	600,00
Doña María Jiménez. . . . .	1	12,00
D. Rafael Olardo. . . . .	5	218,25
Antonio Ortiz Castaños. . . . .	1	222,95
Francisco Quero Bonilla. . . . .	9	341,01
Leoncio García. . . . .	1	61,50
Nicolás Cáceres. . . . .	22	2.343,65
Rafael Biedma. . . . .	1	12,00
Manuel Amián. . . . .	4	623,50
José Pérez. . . . .	6	298,75
José de la Cerda. . . . .	1	328,00
Antonio Alvarez. . . . .	1	37,75
Rafael Doblas. . . . .	2	35,97
Francisco Rodríguez Sánchez. . . . .	1	120,00
Francisco Criado. . . . .	1	607,75
Diego Saco. . . . .	13	2.276,11
Miguel Coca. . . . .	2	418,75
Miguel Heraita. . . . .	1	176,75
Doña Carmen Gallegos. . . . .	2	233,50
D. Francisco Alcaide. . . . .	3	100,62
Sres. Aramburo Hermanos. . . . .	6 fcs.	3.821,75
Doña María Josefa Díaz. . . . .	1 s.	20,00
Sor Manuela Goni. . . . .	2	28,75
D. Ramón Alonso. . . . .	1	48,00
Eduardo Molina. . . . .	5	706,62
Antonio Velasco. . . . .	1	27,50
Jorge Gutiérrez. . . . .	1	12,50
Francisco Pozanco. . . . .	2	50,25
Mariano Rodríguez. . . . .	4 fcs.	358,24

pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo é insertándolo con su firma al pie á continuación de la sentencia, publicándose y notificándose con ésta.

Quando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se citará á nueva vista ante el Tribunal en pleno, cuya sentencia, votada por la mayoría de los Ministros presentes ó por la mitad con el voto de calidad de Presidente del Tribunal, será la definitiva. Los Ministros que disintieren de la sentencia así votada no podrán excusarse de firmarla, aunque salvando su voto en la forma que previene el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales.

Art. 63. La interposición, sustanciación y decisión de los recursos contencioso administrativos ante los Tribunales provinciales se acomodará á lo preceptuado en el capítulo I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente administrativo en el plazo que determina el art. 38 será considerada como desobediencia, comprendida en el art. 380 del Código penal, debiendo pasar el Tribunal provincial, el oportuno testimonio al Juzgado ó Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal provincial, á instancia y á favor del demandante, una indemnización de perjuicios á satisfacer por la Autoridad, Corporación ó funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª La Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada, al remitir el expediente administrativo, designará el Letrado que haya de representar á la Administración en el negocio, á tenor del art. 25

3.ª El anuncio á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

4.ª Contra el auto en que los Tribunales provinciales resuelvan sobre las excepciones dilatorias, conforme el art. 50, se podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

5.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tribunales provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

CAPÍTULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias.

Art. 64. Contra las providencias de mero trámite que dicten en los negocios contencioso-administrativos el Tribunal de lo contencioso administrativo ó los provinciales no procederá otro recurso que el de reposición ante el propio Tribunal.

Este recurso se interpondrá dentro del término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación

de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia á las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 65. Contra los autos del Tribunal de lo contencioso-administrativo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión en la forma determinada por los artículos 77 y siguientes.

Art. 66. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Ministros cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

Art. 67. Para poder reclamar la nulidad á que se refiere el artículo anterior será necesario que la subsanación de la falta que la motiva se haya solicitado dentro de los diez días desde que se cometió.

Art. 68. Cuando la falta en el procedimiento á que se refieren los artículos anteriores se haya cometido en el Tribunal provincial, éste deberá resolver la reclamación que se produzca. Si la falta se cometiese ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, la sustanciación y fallo del incidente corresponderá al mismo Tribunal en pleno y se acomodará á la tramitación que para los incidentes establece la ley de Enjuiciamiento civil.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.908.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Fuente la Lancha, hace tiempo se apareció en aquel término municipal un becerro, pelo rubio, ojinegro, é ignorando quien sea su legítimo dueño, se anuncia al público por medio de este periódico oficial á fin de que pueda recojerlo la persona que justifique ser de su legítima propiedad.

Córdoba 29 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,  
José de Heredia.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.877.

Dan Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á varios muchachos, cuyos nombres y demás circunstancias personales se ignoran, que en la tarde del 29 de Agosto último venían con dirección á esta capital con un coche pequeño por el sitio llamado la Fuensantilla, en ocasión de que hacía el lado opuesto

iba un soldado del Regimiento de caballería de Villarrobledo, llamado Domingo Pérez, y que con motivo de haberse asombrado el caballo del carro que éste conducía cayó al suelo, y siendo cogido por las varas de dicho carro le causó varias lesiones, á fin de que en el término de diez días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por ante el Actuario que refrenda con motivo al referido hecho.

Córdoba 24 de Septiembre de 1888.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1.878.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á varios muchachos, cuyos nombres y demás circunstancias personales se ignoran, que en la tarde del cinco del actual, á eso de las tres de ella se hallaban jugando frente al callejón de Adarve, en el Campo de la Merced, en ocasión de pasar por dicho sitio un hombre llamado Juan Aguilera Porcal, montado en una de las burras que conducía, y que habiéndole dado á ésta uno de dichos jóvenes con una lata que tenía en la mano, se asustó, haciéndole caer al suelo y causándole algunas lesiones, á fin de que en el término de 10 días com-

rezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que por ante el Actuario que refrenda se sigue sobre el aludido hecho.

Córdoba 24 de Septiembre de 1888.  
—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

**Bujalance.**

Núm. 1.842.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, por término de diez días á Rafael Repnyo, natural de Baena, cuyo actual paradero se ignora, pero que estuvo trabajando en las ca-

rreretas y vías férreas de las provincias de Sevilla y Huelva, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento, de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á 20 de Septiembre de 1888. — José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

**Adamuz**

Núm. 1.890.

D. Fedro Avila Solís, Juez municipal de esta villa y su distrito.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la que se ha de proveer con-

forme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes acompañarán la solicitud con certificación de nacimiento, ídem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado y además los documentos que acrediten su actitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado. Y para los efectos consiguientes se publica el presente y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Adamuz 25 de Septiembre de 1888.  
—Pedro Avila.—Por mandado de dicho señor, Diego Alvarez.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.838.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

VENCIMIENTOS DEL MES DE OCTUBRE DE 1888.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

(Conclusión).

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito — Pesetas.	TÉRMINO donde radica la finca.	Época
					Día.	Mes.	Año.				
427	Estado.....	Rústica.....	Puente Genil.....	D. Pablo Delgado.....	16	Octubre..	1888	15	15,25	Puente Genil..	P 58
6.960	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Miguel Morales.....	"	"	"	10	30,83	Córdoba.....	P 76
3.371	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	10	45,83	Idem.....	" "
346	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	José Morales de la Pascua...	"	"	"	9	65,10	Aguilar.....	" "
356	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	9	36,50	Idem.....	" "
156	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	D. Manuel Valle y Valle.....	19	"	"	19	50,00	Lucena.....	P 58
2.330	Clero.....	Idem.....	Córdoba.....	Rafael Gálvez.....	20	"	"	15	30,50	Idem.....	" "
715	Beneficencia	Urbana.....	Idem.....	Francisco Jiménez López...	21	"	"	9	325,21	Córdoba.....	P 76
628	Clero.....	Rústica.....	Espejo.....	Francisco López.....	22	"	"	17	55,50	Espejo.....	P 58
627	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	17	55,50	Idem.....	" "
629	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	17	10,00	Idem.....	" "
1.062 y 1.063	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Pedro Blancas Molero.....	"	"	"	17	280,05	Lucena.....	" "
1.096	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	17	101,05	Idem.....	" "
611	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	D. Diego López Barea.....	"	"	"	10	25,20	Cañete.....	P 76
319	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Manuel Gutiérrez Concha...	"	"	"	10	140,20	Aguilar.....	" "
1.066	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan de Torres.....	23	"	"	14	250,00	Lucena.....	P 58
971	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Pedrosa Martín.....	24	"	"	16	132,50	Idem.....	" "
167-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Francisco Rafael Jiménez...	"	"	"	16	540,00	Idem.....	" "
5	Idem.....	Idem.....	Carabuey.....	Maduel Cabezudo Roldán...	"	"	"	15	140,00	Carabuey.....	" "
548	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Antonio Vallejo Villafraña...	25	"	"	19	102,50	Bujalance.....	" "
389	Estado.....	Idem.....	Priego.....	Miguel Carrillo Tallón.....	"	"	"	9	112,50	Priego.....	P 76
727	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Fernando Quintana.....	"	"	"	3	36,50	Lucena.....	" "
2.211	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Moreno Vilches...	26	"	"	19	100,12	Idem.....	P 58
2.214	Idem.....	Idem.....	Bujalance.....	Miguel Navarro Castro.....	"	"	"	19	212,50	Bujalance.....	" "
1.109	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Juan Cuenca González.....	"	"	"	11	390,00	Lucena.....	P 76
1.107	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	11	300,25	Idem.....	" "
358	Idem.....	Urbana.....	Córdoba.....	D. José Molina y Molina.....	"	"	"	9	408,00	Córdoba.....	" "
641	Idem.....	Rústica.....	Cabra.....	Antonio Aguilar Guzmán...	27	"	"	15	25,00	Cabra.....	P 58
935	Idem.....	Idem.....	Castro.....	Raúl Navajas y García.....	"	"	"	15	150,00	Castro.....	" "
2.234	Idem.....	Idem.....	Almedinilla.....	Juan Nieto Nieves.....	"	"	"	15	152,50	Almedinilla...	" "
583	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Antonio Ibañez Zurita.....	"	"	"	10	10,15	Cañete.....	P 76
938	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Antonio Cristóbal Fastigueras	"	"	"	10	185,00	Lucena.....	" "
312	Idem.....	Idem.....	Aguilar.....	Ricardo de la Cerda.....	"	"	"	8	43,25	Córdoba.....	" "
743	Propios.....	Idem.....	Guijo.....	Emilio Gahete López.....	30	"	"	3	551,00	Guijo.....	" "
743-6-10	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Anastasio Aperador.....	"	"	"	3	3.000,50	Idem.....	" "
743-10-5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	3	3.100,50	Idem.....	" "
743-110-15	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	3	3.000,50	Idem.....	" "
743-26-30	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	3	2.800,40	Idem.....	" "
743-21-76	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	3	3.000,50	Idem.....	" "
743-16-20	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	3	551,00	Idem.....	" "

Córdoba 21 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Francisco Serrano.